

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/86/2021.

ACTOR: DANIEL GARCÍA GARCÍA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
LORENZO CUAUNECUILTITLA,
OAXACA².

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; tres de diciembre de dos mil
veintiuno.**

Sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovido por **Daniel García García**, quien se ostenta con el carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, de quien impugna diversos actos que se enlistarán de manera posterior, y que a su consideración, vulneran su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y el ejercicio del cargo, con lo que considera que el citado Presidente Municipal ejerce violencia política en su contra.

1. Antecedentes

I. De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

a) Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades. En el mes de noviembre de dos mil diecinueve, se

¹ En adelante: actor, enjuiciante o impetrante.

² En lo subsecuente: autoridad responsable.

llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca; asamblea en la cual, el hoy actor fue nombrado como Regidor de Hacienda de dicho Ayuntamiento.

b) Toma de protesta al cargo. El uno de enero de dos mil veinte, las autoridades nombradas mediante la Asamblea General mencionada en el inciso anterior, rindieron protesta a sus cargos, entre ellas el actor con el cargo de Regidor de Hacienda.

II. Juicio de la Ciudadanía.

a) Presentación del medio de impugnación. El actor presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el trece de octubre del presente año.

b) Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/86/2021**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la substanciación correspondiente.

c) Radicación y requerimiento. Por acuerdo de quince de octubre del año en curso, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite ordenados en los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Asimismo, realizó diversos requerimientos para allegarse de las pruebas que estimó necesarias para resolver la presente controversia.

d) Incumplimiento de autoridad responsable. Por acuerdo de cuatro de noviembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor tuvo a la autoridad responsable por incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios, por lo que tuvo por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las

³ En adelante: Ley de Medios.

violaciones reclamadas, y ordenó al Actuario adscrito a este Tribunal, que se constituyera en las instalaciones del Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, a fin de que llevara a cabo el trámite de publicidad correspondiente.

e) Informe extemporáneo y vista al enjuiciante. Por acuerdo de veintidós de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe de forma extemporánea, por lo que dio vista al actor con las pruebas remitidas por la responsable, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

f) Contestación a vista. El veintinueve de noviembre del año en curso, del actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el que desahogó la vista referida en el inciso anterior.

g) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de noviembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor tuvo al impetrante desahogando en tiempo y forma la vista señalada con antelación, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación.

h) Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de treinta de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas de este día para que el presente asunto fuera sometido a la consideración de este Pleno.

2. Competencia

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

⁴ En adelante: Constitución Política Federal.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la Ley de Medios, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos. Mientras que el diverso 102, del mismo ordenamiento, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En el presente caso, el impetrante, quien es ciudadano integrante de una comunidad que se rige por su propio Sistema Normativo Interno, hace valer una vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo para el cual resultó electo, considerando que, a través de ello, la autoridad responsable ejerce violencia política en su contra.

De ahí que se actualice la competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades

⁵ En lo subsecuente: Constitución Política Local.

para conocer de las controversias planteadas por ciudadanas y ciudadanos de las comunidades indígenas que integran nuestra entidad, y que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales de votar, ser votadas y votados, como sucede en el presente caso.

3. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, tal como se razona a continuación:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho
- b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio; lo anterior, en atención a que el actor controvierte diversos actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto dichos actos subsistan.

Por tanto, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la negativa y omisiones que aduce el actor se actualizan día con día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que estas queden insubsistentes; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda del actor.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**⁶, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

⁶ Visible en la Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor, se ostenta con el carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, lo cual acredita con la copia simple de la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad responsable manifieste que, a través de una Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, se haya separado de su cargo al hoy actor, y que, en cumplimiento a lo anterior, mediante sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el dos de diciembre de dos mil veintiuno, dicho cuerpo colegiado haya designado al ciudadano Gaudencio Zamora Cuevas.

Ello es así, puesto que dichas documentales no son suficientes para demostrar que, legalmente, el actor ya no cuenta con el carácter de Regidor de Hacienda del multicitado Ayuntamiento; ello, atendiendo a que el acta de Asamblea General de Comunitaria en comento, no es acompañada de una convocatoria dirigida a la ciudadanía del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, y de una lista de asistencia de las ciudadanas y los ciudadanos de dicho Municipio a la misma, por tanto, carece de valor probatorio alguno.

Además, es de tomarse en cuenta que, al requerirse a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, esta informó que es el actor a quien aún tiene acreditado como Regidor de Hacienda del ya referido Ayuntamiento.

Por último, se tiene que, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, la autoridad responsable mencionó, sin que ello constituya prueba de lo afirmado, que a la fecha se le sigue pagando al actor como Regidor de Hacienda, con lo que implícitamente le reconoce el carácter con que se ostenta.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el accionante estima que los actos desplegados por la autoridad

responsable, le impiden el pleno ejercicio de su cargo, vulnerando así sus derechos político electorales; de ahí que, existe un interés jurídico.

- e) **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. Síntesis de agravios.

Para poder determinar con exactitud los actos impugnados y los agravios que formula el actor, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación. Lo anterior, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁷.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el promovente insertó en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**⁸; y **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN**

⁷ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁸ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."⁹.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que el promovente hace valer los siguientes motivos de agravio:

1. La vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, materializado en los siguientes actos y omisiones:
 - a) La omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo;
 - b) La omisión de pagarle las dietas a que tiene derecho;
 - c) La negativa de permitirle ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento; y
 - d) La negativa de proporcionarle la información contable del Municipio.

2. La violencia política ejercida en su contra por la autoridad responsable.

Ahora bien, antes de proceder al estudio y análisis del fondo del conflicto que se plantea en el escrito de demanda del actor, es obligación de este Tribunal observar a cabalidad lo que dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios, mismo que a la letra dice:

“Artículo 83.

...

4. El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro.”

De tal precepto desprendemos que, **al momento de resolver** los juicios relativos a los municipios que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Indígenas, este Tribunal deberá suplir, en caso que así se requiera, la deficiencia de la queja en forma total; lo cual, implica no solo la obligación de suplir la deficiencia en la expresión de los motivos de agravio, sino también la de identificarlos del contenido del escrito de demanda cuando no hayan sido señalados de forma específica y, en su caso, la de

⁹ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

precisar el acto de la autoridad responsable que realmente causa perjuicio a sus derechos político electorales.

Por tanto, este Órgano Colegiado, atendiendo a lo expuesto en párrafos anteriores, llevó a cabo la identificación de diversos agravios hechos valer por el actor y que no fueron expuestos de manera explícita en su escrito de demanda.

5. Pretensión.

Bajo ese contexto, la **pretensión** del promovente, consiste en que se revoquen los actos impugnados y se le restituya en el goce del derecho político electoral que considera vulnerado; ello, con todas las prerrogativas inherentes a su cargo.

6. Fijación de la Litis.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales del promovente, y si con ello ejerce violencia política en contra del actor.

7. Método de estudio

Los motivos de disenso hechos valer por el actor serán analizados de la siguiente manera:

En un primer momento, se realizará el pronunciamiento correspondiente al motivo de agravio número 1, en el orden en el que fueron expuestos los actos impugnados a través de los incisos a), b), c) y d).

Por último, este Pleno de pronunciará respecto al motivo de agravio número 2.

Sin que ello genere perjuicio alguno al promovente, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los agravios se analicen por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello. Sirve de apoyo la Jurisprudencia **4/2000**, de

rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁰

8. Estudio de fondo

8.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

8.1.1. Constitución Política Federal.

El artículo 1 establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Sin embargo, el texto constitucional señala que esta libre determinación y autonomía deberán asegurar la unidad nacional.

¹⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En la Base A, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando derechos humanos y la dignidad de las mujeres).

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, respetando el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, teniendo derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

A su vez, la fracción I, del artículo 115, de la Carta Magna, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e

irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

8.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

8.1.3. Constitución Política Local.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

Por último, la fracción I, del artículo 113, de nuestra Constitución local, prevé que la Asamblea General Comunitaria, de las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, podrá determinar la terminación anticipada del mandato de sus autoridades de conformidad con sus Sistemas Normativos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente

público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Y, además, que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

8.1.4 Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes¹¹.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el [enlace http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL](http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL).

los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

8.1.5 Criterios jurisprudenciales.

- **Jurisprudencia número 20/2014**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**. Este criterio jurisprudencial, entre otras cosas, establece que el órgano de producción normativa de mayor jerarquía en una comunidad indígena, es la Asamblea General Comunitaria, debido a que las determinaciones que adopta, privilegian la voluntad de la mayoría de los integrantes de la comunidad correspondiente.

- **Tesis jurisprudencial número XIII/2016**, de rubro: **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**.

Esta tesis, entre otras cosas, establece que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Y que, por tanto, las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la

comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Bajo esa premisa, dicho criterio concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del Ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

9. Análisis del caso concreto. Una vez establecido todo lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

9.1 Estudio de los agravios:

Previo a realizar el estudio de los agravios identificados, es de señalarse que aquello se llevará a cabo tomando en cuenta lo señalado en los antecedentes de la presente sentencia, en específico, el hecho de que por acuerdo de cuatro de noviembre del presente año, ante el incumplimiento de la autoridad responsable a lo ordenado en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios, se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, ello **salvo prueba en contrario**.

Una vez especificado lo anterior, se procede a realizar el análisis de los motivos de agravio hechos valer por el impetrante, de la siguiente manera:

9.1.1 Agravio 1, consistente en la vulneración al derecho político electoral de ser votado del actor, en la vertiente del ejercicio del cargo, por:

a) La omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo.

Dicho motivo de agravio se considera **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 73, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que es facultad de los Regidores de un Ayuntamiento, el asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

Por su parte, el artículo 68, fracción IV, del cuerpo normativo invocado, establece que es facultad del Presidente Municipal de un Ayuntamiento, **convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo.

De lo anterior, se tiene que el actor, en su calidad de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, tiene el derecho de ser convocado y asistir a las sesiones de Cabildo que se celebren en el multicitado Ayuntamiento, y que, para ello, al ser facultad del Presidente Municipal, este último está obligado a convocarlo a las sesiones de Cabildo que, con el carácter que sea, se celebren en el Ayuntamiento referido.

En ese sentido, al radicar el presente juicio, el Magistrado Instructor requirió al Presidente Municipal de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, en su carácter de autoridad responsable, para efecto de que remitiera a este Tribunal la copia certificada de las actas de sesiones de Cabildo celebradas por el ya referido Ayuntamiento, desde el mes de septiembre de dos mil veinte, y hasta la fecha en la que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, debiendo también presentar la documentación con la que acreditara haber convocado al enjuiciante a dichas sesiones.

En ese sentido, tal como se refirió de manera previa, mediante acuerdo de cuatro de noviembre del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la autoridad responsable, por lo que, con fundamento en el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios, desde ese momento se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, **salvo prueba en contrario**.

Asimismo, por acuerdo de veintidós de noviembre del año que transcurre, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo en forma extemporánea el informe circunstanciado correspondiente, por lo que, para la emisión de la presente determinación, serán tomadas en cuenta solo aquellas documentales que desvirtúen las afirmaciones realizadas por el actor.

Sin embargo, de una revisión exhaustiva a las documentales de referencia, se desprende que la autoridad responsable no remitió copia certificada de la totalidad de las actas de sesiones de Cabildo celebradas por ese Ayuntamiento y que le fueron requeridas, en tanto que no remitió ninguna documental con la que probara haber convocado al actor a las mismas.

En consecuencia, se tiene que la autoridad responsable ha sido omisa en convocar al actor a las sesiones de Cabildo celebradas por dicho Ayuntamiento, de ahí que el motivo de disenso resulte **fundado**.

b) La omisión de pagarle las dietas a que tiene derecho.

El motivo de disenso en análisis deviene **fundado**; ello, en atención a las siguientes consideraciones:

Del artículo 127, fracción I, de la Constitución Política Federal, en relación con la fracción I, del artículo 138, de la Constitución Política Local, se tiene que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Asimismo, es de tomarse en cuenta la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN**”

POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)¹² ”.

De dicha jurisprudencia, se desprende que ese órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

Al respecto, es de señalarse que la autoridad responsable, a pesar de haber manifestado que, hasta la fecha en que rindió el informe circunstanciado correspondiente, se encontraba pagando al actor las dietas correspondientes, no remitió documentación alguna con la que sustentara dicha afirmación.

Contrario a ello, remitió dos copias certificadas del documento correspondiente al pago de nómina realizado a los Concejales y funcionarios del Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, relativas a los periodos quincenales transcurridos del 1 al 15 y del 16 al 30 de noviembre de 2020, documentos que carecen de la firma del actor como constancia de haber recibido el pago correspondiente a las dietas relativas a los periodos quincenales en mención.

Por tanto, la autoridad responsable no desvirtuó las afirmaciones del actor en el sentido de que existe una negativa de su parte, de pagarle las dietas que le corresponden, por lo que a juicio de este Tribunal no existe justificación de hecho ni de derecho respecto a la omisión de la autoridad responsable de pagar al actor oportunamente las dietas adeudadas y a las que tiene derecho, desde la primera quincena del mes de noviembre de dos mil veinte y hasta la segunda quincena del mes de noviembre del presente año.

Así, es de señalarse que ni la autoridad responsable, ni el actor señalan el monto que por concepto de dietas debe ser pagado a

¹² Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

este último; sin embargo, es de explorado derecho que las dietas de los concejales, por disposición normativa, se contemplan en el presupuesto de egresos del Municipio que corresponda.

En ese sentido, obran en autos las copias remitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, relativas a los Presupuestos de Egresos del multicitado Municipio, correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 y 2021¹³.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En ese sentido, del Presupuesto de Egresos relativo al ejercicio fiscal 2020, se tiene que fue programada para la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, la cantidad de \$73,200.00 (Setenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.)¹⁴, por el concepto de dietas de forma anual.

En ese sentido, para determinar la cantidad que corresponde pagar al actor por dicho concepto, en relación a los periodos quincenales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veinte, basta con dividir la cantidad mencionada en el párrafo anterior, entre 12, que son los meses que componen un año, para después dividir el resultado entre 2, que son los periodos quincenales que comprenden un mes, para luego multiplicar el resultado obtenido, por 4, que es el número de periodos quincenales adeudados al enjuiciante.

De esta forma, se tiene que la cantidad que debe ser pagada al actor, por concepto de dietas adeudadas, relativas a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veinte, es la de \$12,200.00 (Doce mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, del Presupuesto de Egresos relativo al ejercicio fiscal 2021, se tiene que fue programada para la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, la

¹³ Visibles a partir de las fojas 37 y 120, respectivamente, del expediente.

¹⁴ Consultable a foja 144, del expediente.

cantidad de \$81,806.08 (Ochenta y un mil ochocientos seis pesos 08/100 M.N.)¹⁵, por el concepto de dietas de forma anual.

En ese sentido, para determinar la cantidad que corresponde pagar al actor por dicho concepto, en relación a los periodos quincenales correspondientes a los meses de enero a noviembre del año dos mil veintiuno, basta con dividir la cantidad mencionada en el párrafo anterior entre 12, que son los meses que componen un año, para después dividir el resultado entre 2, que son los periodos quincenales que comprenden un mes, para luego multiplicar el resultado obtenido, por 22, que es el número de periodos quincenales adeudados al enjuiciante.

De esta forma, se tiene que la cantidad que debe ser pagada al actor, por concepto de dietas adeudadas, relativas a los meses de enero a noviembre de dos mil veintiuno, es la de \$74,988.90 (Setenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos 90/100 M.N.).

Así, realizando la suma de las cantidades obtenidas en los ejercicios desplegados con antelación, es de determinarse que la autoridad responsable debe pagar al actor, por concepto de dietas adeudadas desde la primera quincena del mes de noviembre de dos mil veinte y hasta la segunda quincena del mes de noviembre del presente año, la cantidad de **\$87,188.90 (Ochenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos 90/100 M.N.)**.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá depositar dicha cantidad en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	<u>0104846931</u>
CLAVE INTERBANCARIA	<u>012610001048469310</u>
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

¹⁵ Consultable a foja 64, del expediente.

Para cumplir lo anterior, se otorga al referido Presidente Municipal, el plazo de **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quede notificado de la presente sentencia; lo cual, deberá informar a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que aquello ocurra.

Apercíbase al Presidente Municipal de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá, de manera personal e individual, como medio de **apremio una amonestación**; ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que se han estado realizando descuentos a las dietas del actor, derivado de un préstamo que este último solicitó a una institución financiera, para lo cual remitió diversa documentación entre las que se encuentra una carta de autorización de descuentos suscrita por el mismo enjuiciante.

Al respecto, este Tribunal dio vista al impetrante con la circunstancia descrita en el párrafo anterior, mismo que al contestarla, señaló expresamente lo siguiente:

“... por otro lado, **si bien tengo un préstamo con la cooperativa ACREMEX** (sic), lo cierto es que, tal como el propio presidente lo señala, el mismo se hace vía nómina, es decir, **existe una parte que se encuentra comprometida** y otra que no se me ha pagado...”

De lo transcrito, se tiene que el actor reconoce explícitamente la existencia de un adeudo cuyo pago autorizó mediante un descuento directo a la cantidad que, por concepto de dietas, le deposita la responsable; por tanto, al momento de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, la autoridad responsable podrá realizar los ajustes que considere pertinentes, a fin de demostrar que se ha cubierto el total de las dietas adeudadas a enjuiciante.

c) Negativa de permitirle ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento.

El motivo de agravio expuesto deviene **fundado**; lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Se tiene que el impetrante manifiesta que el día miércoles cinco de diciembre de dos mil veinte, aproximadamente a las 8:30 de la mañana, llegó a su oficina para comenzar a laborar, sin embargo, no pudo ingresar ya que se encontraba cerrada y ninguno de los trabajadores del municipio quiso abrirla.

A decir del enjuiciante, dichos trabajadores le manifestaron que no le abrirían dicha oficina hasta que llegara el Presidente Municipal, por lo que esperó hasta a las 10 de la mañana, para después salir a la calle un momento, siendo que al regresar, ya habían cerrado el palacio y no quisieron abrirle las puertas, por lo que se retiró del lugar.

Así, hace valer el actor que, a partir de esa fecha, la autoridad responsable no le ha permitido el ingreso a las instalaciones y le ha negado todo acceso.

De esta manera, es de recalcarse que, en el presente asunto, se tienen como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, **salvo prueba en contrario**; sin embargo, respecto al presente motivo de disenso, se tiene que la autoridad responsable no presentó prueba alguna con la que desvirtuara lo manifestado por el actor.

Lo anterior, se robustece además con la acreditación de la vulneración del derecho político electoral de ser votado del actor, respecto a la omisión de la responsable de convocarlo a sesiones, y la negativa de pagarle las dietas a que tiene derecho.

Con base en las anteriores consideraciones, este Tribunal estima **fundado** el presente motivo de disenso.

d) La negativa de proporcionarle la información contable del Municipio.

Respecto al motivo de disenso expuesto, el impetrante señala que el veintitrés de agosto de dos mil veinte, solicitó de manera verbal al Presidente Municipal, la rendición de cuentas que correspondía a los meses de julio y agosto de ese mismo año, y que dicho

Concejal no atendió su solicitud, dándole evasivas y diciéndole que le daría la información una vez que la tuviera.

Sin embargo, dicho motivo de agravio deviene **infundado**; ello, conforme se expone a continuación:

Si bien el artículo el artículo 74, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, refiere que los Regidores, en el desempeño de su encargo, **podrán pedir** de cualquier oficina pública municipal los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, aquello es, precisamente, una facultad potestativa, misma que no obliga a los restantes Concejales o funcionarios municipales, a hacer entrega de cierta documentación o a rendir ciertos informes al actor, hasta en tanto no hayan sido solicitados por este.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que dicha solicitud, a fin de dejar constancia sobre su realización, y la probable responsabilidad de la autoridad responsable al no dar respuesta a la misma, debe ser realizada por escrito, lo cual no ocurre en el presente caso.

De esta forma, lo infundado del agravio estriba en que, el actor deja de cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, que prevé que el que afirma está obligado a probar.

De esta manera, no es suficiente que el actor alegue, de manera lisa y llana, que existe una negativa por parte de la autoridad responsable, de proporcionarle la información contable del Municipio en comento.

Lo anterior es así, pues como ya se dijo, para poder otorgarle razón al actor, es imprescindible que pruebe que tuvo la voluntad de ejercer la facultad potestativa que le confiere el precepto invocado de la Ley Orgánica Municipal, de solicitar la información que refiere, y que aquella le fue negada, o simplemente no recibió respuesta.

En tales consideraciones, el agravio en análisis resulta **infundado**.

9.1.2 Agravio 2, La violencia política ejercida en su contra por la autoridad responsable.

Estima el enjuiciante que, a través los actos impugnados, la autoridad responsable ejercer violencia política en su contra.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que los motivos de agravio que han resultado fundados, son los correspondientes a la omisión de convocarlo a sesiones, la negativa de pagarle las dietas a que tiene derecho y la negativa de permitirle ingresar a la oficina que tiene asignada en las instalaciones del multicitado Ayuntamiento; bajo esos lineamientos, este Tribunal procede a realizar el análisis correspondiente, para determinar si a través de dicha omisión y negativas, la autoridad responsable ejerce violencia política en contra del actor.

De esta forma, este Órgano Colegiado estima que el motivo de agravio hecho valer por el actor resulta **infundado**; ello, en razón de lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la emisión de la resolución dentro del Recurso de Reconsideración número SUP-REC-061/2020, consideró que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Además, advirtió la necesidad de señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa

obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

De igual manera, el máximo tribunal en la materia considera que, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, **el elemento esencial** que distingue la comisión de la falta, reside en que **se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales**, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas.

Por ello, dice, **se actualiza la violencia política cuando los actos** que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, **se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público** para el que resultó electo.

En tales consideraciones, en el presente caso, si bien ha quedado demostrado que la autoridad responsable ha cometido conductas que han obstruido el ejercicio del cargo del actor, es de tomarse en cuenta que, tal como se expuso con antelación, la violencia política es de una entidad mayor.

En ese sentido, en el caso se tiene que **no se acredita** la violencia política alegada, pues si bien sus actos afectan el ejercicio y desempeño del cargo del impetrante, del análisis exhaustivo realizado a todas las constancias que integran los autos, no se advierte que se haya **demeritado la percepción de su imagen y capacidad frente a la ciudadanía, respecto de los actos que realiza en ejercicio del cargo** para el que resultó electo.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que otro de los elementos que debe actualizarse para advertir la existencia de violencia política,

es el de que el bien jurídico que se lesione sea la dignidad humana; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional no advierte forma alguna en la que, a través de los actos que quedaron acreditados por medio del dictado de la presente sentencia, se haya lesionado la dignidad humana del enjuiciante.

En consecuencia, este Tribunal advierte que **no se acredita** la violencia política alegada por el actor.

10. Efectos de la sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. **Se restituye** al ciudadano **Daniel García García**, en el goce y uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo que le fueron vulnerados;
2. **Se ordena** al Presidente Municipal de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, convocar al actor a todas y cada una de las sesiones de cabildo que se celebren en ese Ayuntamiento.
3. **Se ordena** al referido Presidente Municipal, pagar al actor la cantidad a que tiene derecho por concepto de dietas adeudadas; ello, en términos del considerando **9.1.1, inciso b)**, de la presente sentencia.
4. **Se ordena** al referido Presidente Municipal, permita el ingreso del actor a la oficina que tiene asignada dentro de las instalaciones del multicitado Ayuntamiento, y se abstenga de llevar a cabo cualquier acción cuya finalidad sea la de impedirle dicho ingreso.
5. El referido Presidente Municipal, **deberá** rendir a este Tribunal un informe trimestral por el que pruebe haber convocado al actor a todas las sesiones de Cabildo (cualquiera que sea su naturaleza) celebradas por ese Ayuntamiento, y encontrarse permitiendo el acceso del mismo a la oficina que tiene asignada en el palacio municipal.

6. Se vincula al actor para que, una vez que tenga conocimiento de la presente sentencia, atienda de manera diligente las labores que, como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, tiene la obligación de desempeñar.

En ese sentido, **se dejan a salvo** los derechos del referido Ayuntamiento, para efecto de que, de no cumplir el actor con las obligaciones inherentes a su cargo, de estimarlo necesario, inicie los procedimientos sancionatorios previstos por la legislación estatal.

11. Apercibimiento.

Se apercibe al Presidente Municipal de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, que en caso de no dar cumplimiento a todo lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, con independencia de que se le podrán imponer cualquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 37, de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

12. Resuelve

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios.

Segundo. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando **10**, de esta resolución.

Notifíquese la presente sentencia personalmente **al actor**, en el domicilio señalado para tal efecto; y **mediante oficio a la autoridad responsable**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.
Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Provisional en funciones, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁶, quien autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

¹⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se le designó como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.